



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 577-2018-MPH/A.

Ayacucho, 28 NOV 2018

VISTO:

El Dictamen Legal N° 64-2018-MPH/16 de fecha 14 de noviembre de 2018, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso Impugnativo de Apelación incoado por el recurrente Moisés Bautista Gómez contra Resolución de Gerencia N° 408-2018-MPH/GDT, de fecha 27 de setiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° numeral 109.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, se precisa **"frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Siendo ello así, el Artículo 207° numeral 207. 1 de la Ley N° 27444 de la modificada por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado siendo éstos:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Señalándose además, que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos; en tal sentido, del Recurso Impugnativo de Apelación incoado por el recurrente Moisés Bautista Gómez, es de advertir que:

1. Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272.
2. Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° y 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

Que, de autos se tiene que el recurrente Moisés Bautista Gómez mediante Expediente Administrativo N° 24407, de fecha 11 de octubre de 2018, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 408-2018-MPH/GDT, de fecha 27 de setiembre de 2018; a través de la cual se sanciona al administrado Moisés Bautista Gómez, por construir sin contar con Licencia de Edificación (1er piso), equivalente al 10% del valor de la obra en el inmueble ubicado en el jirón Arequipa N° 170, debiendo cancelar la multa de S/2,083.92 (DOS MIL OCHENTA Y TRES CON 92/100 SOLES) y la sanción no pecuniaria la DEMOLICIÓN de la construcción del primer piso, ubicado en el jirón Arequipa N° 170; multa establecida conforme al Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas - RAISA y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



- CISA, para tal efecto, como mecanismo de contradicción en sede administrativa el recurrente incoa su recurso impugnativo de apelación argumentando lo siguiente:

- "(...) la Resolución Gerencial materia de impugnación (...) se ha basado únicamente en el informe del fiscalizador de la Sub Gerencia de Centro Histórico, quien de manera dolosa ha consignado datos inexactos, falsos y exagerados en dicho informe (...). Además se sustenta en la caducidad de la licencia de construcción presentada por el suscrito como descargo (...). El suscrito cuenta con licencia de construcción - sin fecha de caducidad (...).
- (...) el suscrito no ha incurrido en ningún tipo de infracción menos el imputado por su representada: "por construir sin licencia de edificación" por la simple razón que la parte constatada por el Fiscalizador Edil no corresponde a la propiedad del suscrito (...). La Propiedad del suscrito es en el INTERIOR del inmueble numerado como 170 del Jr. Arequipa, las otras fracciones de terrenos son de terceras personas (...), por consiguiente el suscrito no es infractor de ninguna normativa edil (...). Como se podrá apreciar estos hechos hacen incurrir en causal de nulidad de la Resolución impugnada al no ser el suscrito actor de infracción edil alguna (...).

Que, habiendo evaluado y valorado todos los medios probatorios obrantes en autos es menester señalar que la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, reconoce la potestad sancionadora de las Municipalidades, así en su Artículo 46° señala que las **normas municipales** son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea la sanción correspondiente, sin perjuicio promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales que hubiere lugar;

Que, asimismo, en el ámbito de aplicación jurisdiccional **las Ordenanzas Municipales** determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de **sanciones pecuniarias y no pecuniarias**. Partiendo de lo antes vertido, la Municipalidad Provincial de Huamanga mediante Ordenanza Municipal N° 001-2018-MPH/A, de fecha 19 de enero de 2018, aprobó el "**Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA)**" y mediante Ordenanza Municipal N° 020-2018-MPH/A, aprobó el "**Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA)**", normas municipales mediante las cuales se estableció la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga en sujeción a lo dispuesto por el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, en ese orden de ideas, es preciso señalar que, la Municipalidad Provincial de Huamanga, en su función de fiscalización y supervisión por intermedio de sus órganos estructurados competentes, siendo para el presente caso la Sub Gerencia de Centro Histórico en observancia de la Ordenanza Municipal N° 001- 2018-MPH/A, de fecha 19 de enero de 2018, que en su Artículo 12° señala que "La actividad de fiscalización es realizada por los órganos competentes, y constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de la presente ordenanza, norma legal o reglamentaria vigente dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huamanga, que son de cumplimiento obligatorio(...)"; en ese contexto y teniendo en cuenta que un Acta de Fiscalización, materializa los hechos ocurridos durante la intervención al inmueble; siendo ello así, la Sub Gerencia de Centro Histórico procedió a redactar el Acta de Fiscalización N° 000254-2018-MPH/SGCH, de fecha 13 de julio de 2018, mediante el cual se materializó los hechos ocurridos durante la intervención al inmueble, ubicado en el jirón Arequipa N° 170 - Interior, constatándose que: "Al constituirme en el inmueble ubicado en el jirón Arequipa N° 170 propiedad del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



administrado señor Moisés Bautista Gómez se observa una construcción aproximadamente 40 m²; con muros de ladrillo, columnas vaciadas, listo para realizar el encofrado. Asimismo se observa una demolición de un muro de una casa antigua que queda hacia el Jr. Arequipa y es la misma propiedad del Administrado"; administrado que fue sancionado a tenor de la Resolución Gerencial N° 408-2018-MPH/GDT, de fecha 27 de setiembre de 2018; y en observancia a la Ordenanza Municipal N° 020-2018-MPH/A, mediante el cual se aprobó el "**Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA)**, se procedió a imponer el código de infracción O1.02.01 "Por construir sin contar con Licencia de Edificación";

Que, en ese extremo, corresponde evaluar si en la emisión del acto administrativo de sanción éste cumplió con todos los requisitos de validez para su emisión y consecuentemente surta sus efectos jurídicos como tal ya que el recurrente cuestiona la titularidad del inmueble sancionado señalando que "la parte constatada por el Fiscalizador Edil no corresponde a la propiedad del suscrito (...). La Propiedad del suscrito es en el INTERIOR del inmueble numerado como 170 del Jr. Arequipa"; sin embargo, de acuerdo a la Licencia de Obra N° 205-2002-MPH-DDU/DCUC, de fecha 19 de diciembre de 2002, presentada por el recurrente se puede advertir que dicha licencia es otorgada para el inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 170 - Interior de propiedad de Moisés Bautista Gómez y en el Acta de Fiscalización N° 000254-2018-MPH/SGCH, de fecha 13 de julio de 2018, el fiscalizador señala claramente que se constituyó al predio ubicado en el Jr. Arequipa N° 170 interior; evidenciándose que el inmueble materia de fiscalización fue el inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 170 - Interior de propiedad del administrado Moisés Bautista Gómez, desacreditándose lo señalado por el recurrente, quien no presenta un documento idóneo mediante el cual desacredite lo señalado por la fiscalizadora;

Que, por otro lado, en relación a lo señalado por el administrado que éste cuenta con licencia de construcción - sin fecha de caducidad, es preciso señalar que la Licencia de Obra N° 205-2002-MPH-DDU/DCUC, de fecha 19 de diciembre de 2002, presentado el recurrente mediante el cual pretende acreditar que sí contaba con autorización para construir, ésta fue emitida bajo los alcances de la Ley 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común modificado por la Ley N° 30830 que en su Artículo 3° señala que "Los propietarios de edificaciones ejecutadas hasta el 31 de diciembre de 2016, que hayan sido construidas sin licencia de construcción, conformidad de obra o que no cuenten con declaratoria de fábrica, independización y/ o reglamento interno, de ser el caso, podrán sanear su situación de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley"; en ese sentido, la Licencia de Obra presentada por el recurrente fue otorgada por la Municipalidad a fin de regularizar la situación legal del administrado por construir sin licencia; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2000-MTC, en su Artículo 55° numeral 55.1 señala que "El plazo de vigencia de la licencia de Obra será de treinta y seis (36) meses. Este plazo podrá ser ampliado una sola vez a simple solicitud del propietario; por el término de doce (12) meses adicionales (...)"; por lo que, la licencia de obra presentado por el recurrente se le otorgó en vía de regularización y al momento de la fiscalización ya no tenía vigencia; por tanto, el administrado a la fecha de la fiscalización no contaba con una Licencia de Edificación.

Que, en ese sentido, se tiene que el administrado fue sancionado por construir sin contar con una Licencia de Edificación. Es así que el recurrente ha incumplido las normas municipales ya que al momento de la fiscalización no contaba con una Licencia





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



de Edificación que autorice la construcción del primer piso del bien inmueble. Por lo que, en autos no se aprecia ningún documento sustentatorio (Licencia de Edificación), evidenciándose así que el recurrente ha vulnerado y transgredido el artículo 92° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 que señala: "**Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble**, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios"; y en concordancia al Artículo 93° numeral 2 de la misma Ley precitada, que establece que las municipalidades provinciales y distritales están facultadas para **Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción**. En ese sentido, el recurrente al momento de construir su vivienda no cumplió con lo establecido en las normas legales precitadas líneas arriba, es decir no contaba con Licencia de Edificación que le autorice la construcción del primer piso de su vivienda;

Que, en ese extremo, desde una perspectiva legal la sanción impuesta al administrado, es válido y legal en todos sus extremos conforme a lo previsto por el principio de tipicidad establecida en el Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272, que señala solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; asimismo este principio especifica que a través de la tipificación de sanciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamento, según corresponda; en ese sentido, la autoridad edil actuó bajo los parámetros establecidos por ley (Ordenanza Municipal N° 001- 2018- MPH/A y Ordenanza Municipal Ordenanza Municipal N° 020-2018-MPH/A) sin transgredir ningún derecho al administrado, del mismo modo se dio estricto cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento que señala "las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"; en ese sentido, habiéndose establecido que el órgano estructurado competente para imponer la sanción respectiva así como las actuaciones y diligencias preliminares a esta, actuaron en estricta observancia de los principios rectores del procedimiento sancionador;

Que, por otro lado, la Resolución Gerencial materia de cuestionamiento, no se encuentra inmersa en causal de nulidad prevista en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272; toda vez que el acto administrativo cumple con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; requisitos establecidos en el Artículo 3° de la citada Ley, establece que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico; en consecuencia, la entidad edil durante la fiscalización tomó las medidas probatorias necesarias;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación incoado por el recurrente **MOISÉS BAUTISTA GÓMEZ**, contra la Resolución Gerencial N° 408-2018-MPH/GDT, de fecha 27 de setiembre de 2018, conforme a los argumentos expresados precedentemente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA**; la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **MOISÉS BAUTISTA GÓMEZ**, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial , Sub Gerencia de Centro Histórico, Sub Gerencia de Comercio Licencia y Fiscalización y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

